



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3788

Jueves 22 de Agosto de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Estando terminantemente declarado que las leyes, decretos y reales órdenes son una propiedad del estado, y que ninguna persona ni corporacion podrá publicarlas sin la debida autorizacion del gobierno, ó en la forma prevenida por las mismas leyes, se observa sin embargo que se falta á lo mandado, ya publicando las mencionadas disposiciones en coleccion, ya insertándolas en los periódicos fuera del artículo de oficio, de modo que la compilacion pueda formarse, y de otras maneras diferentes, no siendo menos cierto el perjuicio del estado y la infraccion de la ley por que esten bien disimulados. En esta atencion, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los promotores fiscales, sin necesidad de otra escitacion que el cumplimiento del deber que en esta parte les incumbe, y teniendo presente lo dispuesto por la ley de 10 de junio de 1847, persigan ante los tribunales cualquiera contravencion á la misma, y que los fiscales de S. M. en las audiencias dicten á los promotores del distrito respectivo intruccionen terminantes y precisas sobre dicho objeto, de las que remitirán copia á este ministerio, dando cuenta ademas de las reclamaciones ó demandas que se entablen.

Madrid 18 de agosto de 1850.—Arrazola.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por varios vecinos y armadores de barcas jábegas del distrito de la isla Cristina, provincia marítima de Huelva, en solicitud de que se declare que el real decreto de 15 de marzo último, relativo á la pesca de sardina, no es estensivo al litoral del departamento de Cádiz, y con especialidad al de aquel distrito; y S. M., enterada de los informes asesorados de V. E. y del comandante general accidental de marina del referido departamento, y en vista de que el mencionado real decreto se espidió espresamente para poner remedio á la decadencia á que ha llegado dicha pesca en las costas de Galicia, objeto único que tuvo la comision de diputados á córtes creada para investigar las causas de este mal, proponiendo en un estenso informe, que se ha impreso de real orden y se halla venal en el depósito hidrográfico de esta córte, unido á las ordenanzas de pesca de Pontevedra y la Coruña, las medidas que estimó convenientes para establecer la abundancia de la sardina en las costas y rias de Galicia, cuyas medidas son las que S. M. tuvo á bien adoptar en el citado real decreto, se ha servido declarar, á fin de evitar dudas como la de que se trata y otras que pudieran ocurrir, que las disposiciones del mencionado real decreto solo se refieren á las rias y costas de Galicia.

Lo que digo á V. E. de real orden en contestacion á su oficio de 22 de julio último, núm. 760, para su circulacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1850.—El marqués de Molins.—Sr. director general de la armada.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada por don Miguel Espinosa en solicitud de ceder para el fomento de la marina de guerra la dotacion anual de 300 ducados que le tiene asignados el Ayuntamiento constitucional de la villa de Ter-

ra, provincia de Málaga, como á su médico titular, obligándose á servir gratis dicho destino los años que le restan de vida; y enterada S. M. se ha servido disponer que se den las gracias en su real nombre al citado Espinosa, no aceptando el generoso ofrecimiento con que demuestra su patriotismo este individuo por concurrir en él iguales circunstancias á las que espresaba la real orden expedida por este ministerio en 9 del actual, publicada en la *Gaceta* de 11 del mismo.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1850.—El marques de Molins.—Sr. director general de la armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huelva y el juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta que doña Josefa y doña María de la Concepcion Gonzalez Blanco, vecinas de la villa de Galaroza, acudieron al referido juez en 4 de setiembre de 1848 proponiendo demanda ordinaria contra D. Antonio Gonzalez, de la propia vecindad, para que se declarara que el paso de las aguas con que estan gravadas las casas que poseen en la calle Real de dicha villa para el riego de un corral de la pertenencia del demandado no debe verificarse sino el sábado de cada semana, de una á tres de la tarde, y solo por los minutos que correspondan á la estension de terreno que abarca dicho corral, en proporcion á la que tengan los otros cinco que se riegan al mismo tiempo, por cuyo medio quisieron las demandantes evitar que, ya por ser el conducto de una sola teja y venir por él mayor cantidad de agua de la que permite, ya por ser excesiva esta misma cantidad cuando se la deja fluir por todo el espacio de las dos horas, atendida la certa estension del corral, como finalmente por agregar el demandado á las aguas de su dotacion las perdidas y cedidas, se inundasen los sótanos de sus casas, y se les siguiesen otros perjuicios: que el D. Antonio Gonzalez, despues de alegar, sin formalizarla, la incompetencia del juez para entender en esta materia, se opuso á dichas pretensiones, fundado en que siendo, como lo es realmente, de aprovechamiento comunal el agua de que se trata, la costumbre recibida, que era la regla para su uso, autoriza el riego por el espacio de las dos horas establecidas, permite apropiarse y aprovechar las aguas que otro abandone, como tambien hacer uso de las que ceda un tereero; y recibido el pleito á prueba, fueron los capítulos mas principales de esta los indicados de si se hacia ó no y podia ó no hacerse el riego en un tiempo dado dentro de las dos horas con toda el agua de la dotacion ó dividiendo esta, y si era lícita la apropiacion de las abandonadas y el uso de las cedidas, y en la afirmativa si podian aprovecharse fuera de los dias y horas marcados sin la anuencia prévia de los dueños de los predios sirvientes: que en estado de alegar el reconvenido se acudió por sus sucesores al gefe político y consejo provincial, escitándoles á que reclamaran el reconocimiento de este negocio, alegando entre otros extremos que habiendo mandado el alcalde de Galaroza por bando reciente que no pudiesen verificarse riegos fuera de las horas señaladas, sino con anuencia de los dueños de los

predios sirvientes, habian reclamado contra esta disposicion 240 vecinos, y se instruia expediente sobre el particular en aquella dependencia; en vista de lo cual, habiendo accedido dicho gefe á requerir al juez de inhibicion, resultó la presente competencia, que formalizó ya el espresado gobernador:

Vistas las reales ordenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los gefes políticos el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, disponiendo la primera que cuando estos asuntos pasaren á ser contenciosos tomasen conocimiento de ellos los tribunales ordinarios, mientras las cortes resolvian si debia haberlos contencioso-administrativos para tales materias, y modificándola en esta parte la segunda, atribuyendo el conocimiento de la alzada al suprimido tribunal de apelaciones de correos y caminos:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, el disfrute de las aguas comunes:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, por el cual las cuestiones contenciosas relativas á este punto del uso y distribucion de los aprovechamientos comunales deben someterse al conocimiento de los consejos provinciales:

Visto el art. 9.º de la propia ley, que declara atribucion de estos mismos consejos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estienda la jurisdiccion de dichas corporaciones:

Considerando, 1.º Que lo que las demandantes solicitan es la aplicacion por una parte del derecho consuetudinario del lugar sobre el aprovechamiento del agua comun, para determinar cuál es y hasta dónde se estiende el derecho del demandado á usar de ellas, y por otra parte á que se regule el ejercicio de este derecho para que no les resulte perjuicio:

2.º Que respecto de lo primero es notoria la competencia de la administracion, asi en la via gubernativa como en la contenciosa, en virtud de las reales ordenes citadas, y el art. 9.º, que tambien lo ha sido, de la ley de 2 de abril de 1845, pues bajo el punto de vista gubernativo es claro que encargando las primeras á aquella el cuidado de que se observen las disposiciones relativas á la policia y distribucion de aguas para riegos, nada importa que tales reglas ó disposiciones sean consuetudinarias y no escritas, pues la aquiescencia y consiguiente aprobacion tácita de la administracion da á aquellas una fuerza igual á la que tienen las últimas, y por lo tanto el espíritu de la orden comprende ese caso que la letra no espresa, ademas de que por la sola circunstancia de ser la materia eminentemente de policia local nunca puede corresponder su conocimiento al juzgado; y respecto á la via contenciosa ha dejado este de ser tambien competente desde que creados los tribunales contencioso-administrativos, en cuyo defecto fue aquel llamado en tales casos, ha desaparecido por un lado el supuesto en que se le atribuyó jurisdiccion sobre el particular (como se declaró implícitamente respecto de las audiencias cuando resuelta la continuacion del tri-

bunal de apelaciones de correos y caminos, que era propiamente de índole contencioso-administrativa, se comió al mismo la segunda instancia que á aquellas correspondía), y por otro lado obra de lleno en este caso la regla general del citado art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845:

3.º Que bajo el punto de vista de tratarse de fijar las reglas que el demandado ha de observar en el uso de su derecho para no perjudicar á las demandantes es también materia reservada á la administracion gubernativa, y contenciosamente por las citadas leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, en el art. 80, párrafo segundo de la primera, y en el art. 8.º, párrafo primero de la última, puesto que de la incumbencia de la misma es establecer por un lado cómo se ha de usar de los aprovechamientos de esta naturaleza, y resolver por otro las cuestiones que se suscitan sobre ese modo de participar del aprovechamiento:

4.º Que no teniendo el litigio mas objeto, ni pudiendo dar otro resultado que los espuestos de establecer reglas ó aplicar las establecidas en el uso del agua común que á un vecino corresponde, es indisputable la competencia de la administracion, sih que obste la circunstancia de tratarse de resolver una cuestion entre particular y particular; pues además de estar apreciada y resuelta en el hecho de haberse sometido á la administracion misma el cuidado de que se cumplan sus disposiciones sobre la materia, está íntimamente enlazado con el interés de los contendientes el que tiene el común y la administracion en que el uso de estos aprovechamientos se acomode á las reglas prescritas;

Oído el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 31 de julio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

INTENDENCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se comunica á esta intendencia en 20 de julio último la real orden que sigue:

La Reina se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL, A QUE ACOMPAÑAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y TARIFAS REFORMADAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Artículo 1.º El día 1.º de noviembre de cada año ha de darse principio á los trabajos para formar las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, á fin de que esten concluidas antes del 15 de enero del año en que han de regir. Para este efecto adoptarán previamente los administradores de contribuciones directas en las capitales de provincia, los de rentas en las cabezas de partido, y los alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias por el orden y con las circunstancias que previene la ley.

Art. 2.º Los administradores y alcaldes respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una

misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que deban agremiarse segun las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, teniendo presente para ello las matrículas anteriores, alteraciones que hayan sufrido, y las adiciones á que hubiere lugar por efecto de la investigacion hecha, ó porque aparezcan nuevos industriales.

Art. 3.º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos que los representen, señalarán los administradores y alcaldes el sitio, día y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se estienda acta del resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en los parajes públicos de la poblacion ó en los diarios, espresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5.º Autorizados los administradores y alcaldes para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de cada gremio tres ó cinco individuos que, además de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agremiados, hayan figurado en el anterior repartimiento en las primeras, medias y últimas categorías. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata es, no solo gratuito, sino obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el artículo 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo sufrirá una multa de 100 á 1,000 rs., segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, á quien se exigirá aquella por la administracion ó el alcalde respectivamente, quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el gobernador de la provincia dentro del término de ocho días, contados desde el en que se haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

Estas multas serán aplicadas á la hacienda.

Art. 6.º Existiendo en las administraciones y en los ayuntamientos las matrículas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta contribucion, asi como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los administradores y alcaldes dispongan que los peritos concurren á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sih perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas espedita la operacion, sino que conocerán sin proceder con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.º Los administradores y alcaldes formarán el resúmen del importe de las cuotas que marcan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, aumentando á él los recargos que se hallen autorizados legalmente. También aumentarán ó deducirán los resultados de las liquidaciones del año anterior por la diferencia que en los expedientes de fallidos aparezca entre las cuotas de la tarifa y la de los repartimientos; y totalizado asi el cargo de cada gremio ó colegio entregarán el resúmen á los peritos clasificadores para que hagan la distribucion arreglada al modelo núm. 1.º, unido á esta instrucción, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que se subdivide el gremio, en concepto de que pueda ascender la primera categoría al quintuplo de la cuota de tarifa, y la última descender á la quinta parte de ella. Al importe de la

cuota individual agregará la administración, y el alcalde en su caso lo que corresponda por los recargos con la proporción y distinción debida.

Art. 8.º En el caso de que se constituya un gremio ó colegio responsable, á completa satisfacción de la administración, de la cobranza y entrega al recaudador nombrado por la hacienda, de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos, el premio de cobranza embebido en el 6 por 100 señalado en el art. 3.º de la ley y que asciende á 3 rs. 30 mrs. por aquel solo concepto, con arreglo á la distribución contenida en los artículos 25 y 62 de la real instrucción de 5 de setiembre de 1845, se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando también que su adopción disminuirá los trabajos de las oficinas y cuantos son consiguientes hasta la realización de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio constarán con la correspondiente distinción en las listas cobratorias que por la administración se deben pasar á los recaudadores nombrados por la hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los síndicos del gremio, ó de las personas elegidas para responder del pago.

(Se continuará.)

Circular.

La dirección general del tesoro público ha comunicado á esta intendencia en 13 del actual la orden siguiente.

«Promovido expediente para determinar las reglas que conviene se observen en la admisión de billetes de tesoro del anticipo de cien millones que entreguen los compradores de fincas del estado en pago de las que les sean adjudicadas, y consecuente á lo que sobre este particular ha manifestado la dirección general de aquel ramo, y de conformidad con la general de contabilidad de la hacienda pública, ha acordado esta del tesoro manifestar á V. S. que continúe la admisión indicada sin necesidad de practicar lo dispuesto en la segunda parte del artículo 9.º de la circular de esta dirección y contaduría general del reino de 27 de diciembre último; pero debiendo llenarse en la entrega de los billetes las mismas formalidades que se practican con los créditos de la deuda del estado, y otorgándose por los compradores la obligación de responder de la legitimidad de aquellos, los cuales se acompañarán á la cuenta que corresponda para que hecha la oportuna comprobación con sus talones respectivos se avise de su resultado á esas oficinas de provincia con objeto de que se cancele la obligación si fuesen legítimos, ó en otro caso se verifique por los compradores el debido reintegro.—Lo que la dirección comunica á V. S. para que se sirva disponer se le dé publicidad y que tenga esacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que llegue á noticia de los interesados á quienes convenga.

Madrid 17 de agosto de 1850.—P. S.—Rafael de Heredia.

Desde el jueves 22 del corriente quedarán instaladas esta intendencia y demás oficinas de contribuciones y rentas de la provincia, en el nuevo edificio destinado al efecto en la calle de Capellanes números 5 y 7 y en el 2 de la plazuela de las Descalzas; continuando por ahora hasta nuevo aviso en la casa llamada de los Consejos la tesorería de la misma con la correspondiente sección de cada una de aquellas, para que las personas que tengan que verificar pagos ó percibir del tesoro, puedan realizarlo sin incomodidad ni entorpecimiento.

Madrid 20 de agosto de 1850.—P. S.—Rafael de Heredia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GETAFE.

Presidencia de la junta de sanidad del partido de Getafe.

El Excmo. Sr. jefe político de la provincia, me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue.—«Gobierno político de la provincia de Madrid.—De acuerdo con la junta de sanidad de esta provincia he resuelto, como base general, en el expediente que ha producido José Crespo, vecino del lugar de Coveña, solicitando poder cebar en su casa el ganado de cerda, con cuya granjería se procura el sustento de su familia; y para evitar y prevenir los males que pudieran ocurrir á la salud pública, que los cebaderos de cerdos, por ser establecimientos insalubres, se hallen y sitúen fuera del casco del pueblo á la distancia lo menos de cien varas y en un punto ventilado.—Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que lo haga saber á los presidentes de las juntas de sanidad municipales de ese partido, dándome parte de estar ejecutado.»

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial*, á fin de que llegando á noticia de los Sres. alcaldes de los pueblos del partido, tenga cumplido efecto la citada superior disposición. Getafe 19 de agosto de 1850.—Anastasio Cifuentes.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El partido de cirujano del Nuevo Bastan está vacante: su dotación en metálico 2,000 rs. cobrados por el ayuntamiento, 18 fanegas de trigo y casa de valde que el señor conde de Saceda le abona por la asistencia y barba de sus dependientes, pudiendo contar con otras cinco fanegas de los que se afeitan en sus casas. Se admiten memoriales francos de porte hasta el día 8 de setiembre.